

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR

Color bueno

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

SANIDAD.

Circular núm. 86.

Muchas son las localidades de esta provincia en que las familias pobres principalmente se hallan privadas de la asistencia facultativa; si se añade á esto las transgresiones de la higiene, tanto las que se refieren á la privada como á la pública, una alimentación escasa y poco reparadora de gran parte de sus individuos, no es de extrañar que con alguna frecuencia se presenten enfermedades que en breve tiempo adquieren proporciones alarmantes, tanto por su indole como por su intensidad y fomento. Teniendo esto presente, en consideracion al estado sanitario de algunas provincias de España y las últimas disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion, he tenido á bien conformándome con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad aprobar las siguientes reglas dictadas por la misma:

- 1.ª No habiendo correspondido algunos Ayuntamientos á las repetidas escriciones que esta Junta provincial de Sanidad les ha hecho, cumpliendo con el artículo 65 de la vigente ley, es llegado el caso de imponerles la obligacion de que se provean de facultativos titulares para la asistencia de las clases menesterosas, adquiriendo de no hacerlo la responsabilidad consiguiente.
- 2.ª En todos los pueblos que en la actualidad haya vacantes, se cubrirán á ser posible y en calidad de interinos, nombrando al efecto á los Profesores de los partidos inmediatos, teniendo en cuenta que la asistencia ha de ser de Medicina, Cirujia y Farmacia, sin que en mane-

ra alguna los Ayuntamientos puedan contratar dicha asistencia sino con aquellos que tengan los respectivos títulos que las leyes exigen.

3.ª Los Alcaldes darán parte á las subdelegaciones respectivas de la clase de Facultativos que prestan la asistencia tanto á las familias pobres como á las acomodadas, evitando á todo trance las intrusiones.

4.ª Si en circunstancias determinadas fuese indispensable la estralimitacion, el Profesor debe consignar en la receta ser de carácter urgente, sin cuyo requisito no la despachará el Farmacéutico, conservándola de todos modos en su recetario para los efectos legales.

5.ª Los Alcaldes aumentarán el número de individuos de las Juntas municipales de Sanidad en una tercera parte mas de los que designa el art. 54 de la Ley, creando Juntas donde no las hayo y dando parte á este Gobierno de su instalacion ó remitalacion.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad tienen el deber de cumplir todo lo que es anejo á su instituto, dando parte al Sr. Gobernador de cuanto pueda rozarse con la salubridad pública, y muy especialmente cuando en su respectiva localidad se presente una epidemia, manifestando todo cuanto haya podido averiguar acerca de las causas productoras de la enfermedad, así como de las que hayan podido contribuir directa ó indirectamente á su propagacion, oyendo al efecto al vocal ó vocales facultativos. Igualmente darán parte á los respectivos subdelegados, remitiendo un informe que redactarán dichos vocales en la forma que su esperiencia y conocimientos científicos les sugieran.

7.ª En el caso de que los enfermos careciesen de ciertos recursos para atender á su curacion, las Juntas apelarán al municipio y á la caridad cristiana,

8.ª En el caso de que las circunstancias exigiesen la creacion de casas-hospitales, se procurará que sean las mas es-céntricas y ventiladas de la localidad.

9.ª Se retirarán los muladares ó estercoleros á 500 metros por lo menos de la poblacion y en sentido opuesto á los vientos reinantes.

10.ª Se desecarán todas las charcas, lagunas ó pantanos que existan en las poblaciones ó inmediatos á ellas.

11.ª Se procurará que las fuentes de agua potable, estén limpias y tengan su corriente debida, no permitiendo que se laven ropas si no en la sobrante y á larga distancia de su origen.

12.ª Se tomarán las medidas convenientes á fin de que el vecindario no se olvide del aseo más completo tanto en sus personas como en sus habitaciones, girando visitas domiciliarias á juicio de las Juntas de Sanidad.

13.ª No permitirán que las casas de poca capacidad alberguen mas vecinos que los que sean compatibles con el desahogo y la ventilacion.

14.ª Conviniendo siempre que las ropas de los sanos no se laven con las de los enfermos, los Alcaldes señalarán un sitio donde se laven separadamente las de los últimos, y otro á mayor distancia para las que hubiesen pertenecido á los fallecidos á consecuencia de enfermedades epidémicas.

15.ª Los cadáveres cualesquiera que haya sido la causa de la muerte no deben llevarse procesionalmente por el centro de las poblaciones ni consentirse su permanencia en la casa mortuoria mas que dos horas en los casos de epidemia y seis en los demas, siendo trasladados á un local destinado al efecto en el Cementerio, donde permanecerán hasta tanto que se verifique su inhumacion, prohibiendo por lo tanto las misas de cuerpo presente.

16.ª Cuidarán los Alcaldes por si ó

por medio de sus delegados de examinar los géneros y líquidos destinados al consumo, sin omitir al propio tiempo la revision periódica de las vasijas y otros útiles de uso comun en cierta clase de establecimientos.

17.ª No permitirán que se vendan carnes que no hayan sido próviamente reconocidas por el Inspector donde lo hubiere ó por quien el Alcalde designe en su defecto, quedando incluidos en esta disposicion los que maten reses para el consumo de su familia.

Los Alcaldes del territorio de mi mando cumplirán estrictamente y en todas sus partes las reglas que preceden; teniendo entendido que será inexorable con los que falten á su observancia, pues el mas sagrado de los deberes de las autoridades populares es mirar por la salud de los que con su confianza les han honrado al elegirles.

Soria 28 de Abril de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Circular número 87.

Hallándose incluido en el sorteo para el reemplazo del Ejército del presente año en el cupo del pueblo de Morón, el mozo Hipólito Sanz Perez, hijo de Isidro y de Petra, vecinos de dicho pueblo, el cual se ausentó en compañía de sus padres hace unos dos meses de aquella localidad, y sin que se sepa su residencia fija en el dia de hoy; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si residiesen en alguno de los suyos respectivos, den

cuenta en el acto al de su pueblo, haciéndolo también á este Gobierno de provincia, á fin de disponer la presentacion en su pueblo del interesado.

Soria 29 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 88.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades sujetas á mi jurisdiccion, procederán á la captura de Mariano Remacha, el cual pondrán á disposicion del Sr. Juez de Almazán, que lo reclama, dando cuenta á este Gobierno de provincia si tuviese lugar su captura, para lo cual se ponen á continuacion sus señas,

Edad 50 años.

Estatura regular.

Pelo castaño.

Ojos garzos.

Cara delgada.

Barba clara.

Viste calzon corto, y le acompañaba su mujer enferma, llevando una pollina pequeña.

Soria 24 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 89.

Habiendo salido del pueblo de Marazovél el dia 14 del actual dirigiéndose á esta Capital para asuntos propios Rudesindo Esteban, vecino de dicho pueblo, y sin que hasta la fecha se sepa su paradero, encargo á las autoridades de esta provincia lo manifiesten á este Gobierno de provincia si en alguna de las suyas residiese, para lo cual se insertan á continuacion las señas.

Edad 48 años.

Estatura cumplida.

Cara redonda.

Nariz chata.

Pelo negro.

Barba al pelo.

Soria 28 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 90.

Habiendo desaparecido de su casa, en el pueblo de Hiendelaencina, (Guadalajara) Bernardino

García, vecino del mismo, el dia 15 de Enero del presente año, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero, encargo á las autoridades de esta provincia me den parte si en alguno de los pueblos respectivos de la misma residiese, ó supiesen su paradero, para lo cual se espresan á continuacion las señas.

Edad 32 años.

Estatura 5 pies.

Pelo negro.

Cara larga.

Color bueno.

Ojos tiernos.

Soria 27 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 91.

Segun me participa el Sr. Director de la Casa-Colegio de la Paz de Madrid, el dia 13 del corriente falleció en aquél asilo la acogida en el mismo Antonia Calonge y Sanz, natural de Ventosilla, en esta provincia, hija de Juan y Antonia Sanz, habiendo otorgado testamento en 12 del mismo mes, declaró herederos á sus hermanos Isidro, Manuel y Vicente Calonge, como tambien á su sobrina Bárbara, hija de su hermana Manuela Calonge: declaró asimismo que en poder de D. Buenaventura Conde, vecino de esta Capital, que vive en la calle de la Fuente, obran dos baules de ropa, cuyo pormenor consta en dicho testamento, nombrando por su albacea testamentario á D. José María Golmayo, vecino de esta Ciudad.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los citados interesados ó herederos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que puedan presentarse en dicho establecimiento ante su Director á recoger cuanto les corresponda.

Soria 26 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 92.

Habiendo salido del pueblo de Fuentetova en los primeros dias del presente mes Gerónima Ponciano, vecina del mismo, á implorar la caridad pública, y sin que hasta la fecha se sepa su pa-

radero, encargo á los Alcaldes sujetos á mi jurisdiccion, que si se hallare en alguno de los suyos respectivos, la remitan á disposicion del de su pueblo.

Señas de la interesada.

Edad 71 años.

Estatura regular.

Color moreno.

Pelo canoso.

Ojos pardos.

Nariz larga.

Cara idem.

Soria 27 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, he dispuesto señalar el dia 19 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 37 tablas de pino de 7 pies de longitud y 10 pulgadas de diámetro, procedentes de cortas fraudulentas hechas en el monte pinar de Navaleno, y las cuales se encontraron en 23 de Marzo último sin el marco oficial junto á la sierra de agua de dicho pueblo titulada la Cruz de Piedra.

Estas tablas están tasadas en un escudo 750 milésimas, cuya cantidad se señala de tipo para la admision de proposiciones.

El remate tendrá lugar en el dia y hora espresados en la casa consistorial del referido pueblo de Navaleno ante el Alcalde del mismo, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir y de un empleado de montes designado al efecto por el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

Abrobada que sea la subasta y una vez satisfecha la cantidad en que tenga lugar la adjudicacion, se entregarán al rematante las tablas despues de marcadas con el sello oficial.

Soria 19 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones.—Circular.

Las reclamaciones que se me dirigen por varios Sres. Alcaldes

de esta provincia respecto á la imposibilidad en que se encuentran de entregar á los cobradores del Banco de España las quintas partes de municipales recargadas sobre los cupos de las Contribuciones Territorial é Industrial; en cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 20 de Marzo último, por razon de haber dispuesto de su importe para el pago de otras obligaciones, me colocan en el caso de manifestarles:

Que las prevenciones hechas en dicha circular nunca tuvieron por objeto privar de recursos á los municipios, ni por consecuencia el que dejasen desatendidas obligaciones de carácter preferente, teniendo únicamente el de hacer cumplir un precepto legal; pues la aplicacion que ha de darse á las cantidades de dicha procedencia es incuestionable, como puede observarse de la simple lectura del art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Mas habida consideracion á que las quintas partes están incluidas en los presupuestos municipales, para cubrir el déficit que en los mismos resulta; y la de que suprimida la Contribucion de Consumos, si bien reemplazada con el impuesto personal, hasta el dia ha sido negativa la cantidad señalada por razon de gastos municipales; prevengo á los ya recordados Sres. Alcaldes, que para formalizar debidamente la salida de las cantidades de que han dispuesto, procede que autoricen á un individuo de Ayuntamiento en la forma prevenida, con objeto de que presentándose en estas oficinas firme el recibí del libramiento que al efecto ha de expedirse, recogiendo el mismo individuo en el acto el recibo que cedieron á los cobradores, cuya operacion quedará terminado este asunto.

Por último, para que esta operacion se consiga brevemente, se señala para verificarla la primera quincena del mes de Mayo próximo, sin dar lugar á que por esta morosidad, que no tendría disculpa, tenga que recurrir á medidas coercitivas. Soria 26 de Abril de 1869.—Antonio García Tornel.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma,

A las autoridades civiles y mi-

litares de esta provincia, hago saber: Que en la causa que se sigue en este Juzgado en avasiguacion del autor ó autores que en los dias intermedios del nueve al diez y seis del corriente, hurtaron de la casa-Ayuntamiento de Rejas de Ucerro, dos tazas de plata, la una de peso de una libra y la otra de tres cuarterones, con la inscripcion ambas de «Pedro García Sanz;» he acordado por auto dictado en la misma, que en caso de ser habidas las indicadas tazas, se remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder fueran encontradas.

Dado en la villa del Burgo de Osma á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Isidro Lopez.

Gobierno civil de la provincia de Navarra.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1869 á 1870.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Mayo próximo á las doce del dia en la Secretaría de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 15 hasta el 39 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial. Pamplona 16 de Abril de 1869.—El Gobernador, Serafin Larrainzar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio del 70 la publicacion y remesa del Boletin oficial.

1.ª El Boletin oficial de esta provincia se publicará los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo económico de 1869 á 1870, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos de la provincia.

2.ª El rematante se obliga á insertar en el Boletin oficial bajo

el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente: del Gobierno de la provincia; de la Diputacion provincial; de la Capitanía general; del Gobierno militar; de las oficinas de Hacienda; de los Ayuntamientos; de la Audiencia del Territorio; de los Juzgados y de la Administracion principal de Hacienda pública.

3.ª Las dimensiones del Boletin constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con 4 columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Sr. Gobernador crea conveniente no demorar la circulacion de alguna orden se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquél, será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

6.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno á la redaccion se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer Boletin de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el dia último del año uno general, formado por el contratista y revisado por el Gobierno.

8.ª El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletin oficial, siendo de su obligacion remitir uno al señor Gobernador de la provincia y 16 á la Secretaría del Gobierno; uno á cada uno de los tres señores Gobernadores de las provincias Vascongadas; otro al Ex-

celentísimo Sr. Capitan general y General Gobernador de la provincia; dos á la Excma. Diputacion provincial; otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma; á cada uno de los señores Diputados provinciales; al Jefe de la Guardia civil; al Comisario y celadores de vigilancia; al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales; á los Jefes de Hacienda de la provincia y al de Comunicaciones; Ilustrísimo Sr. Obispo; á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia; al Fiscal de la Audiencia; á la Biblioteca Nacional y provincial; á la Comision de Estadística y dos cuando se inserten asuntos pertenecientes á la misma, y á los Jefes de línea de la Guardia civil residentes en Pamplona; Elizondo, Aoiz, Estella, Irurzun, Tafalla y Valtierra y los de otras si se estableciesen nuevamente; á la Seccion de Fomento; á los Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria cuando se ordene, y á las Juntas provinciales de Instruccion pública.

9.ª El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

10. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de la capital.

11. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12. La subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial para el año económico de 1869 á 1870, se verificará el dia 16 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo el tipo de 1.900 escudos, en el que va incluido el franqueo previo por derecho de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia, asociado de un señor Diputado provincial.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á rebajar de dicho tipo, los cuales se arreglarán al adjunto modelo; advirtiéndose que no se admitirá pro-

posicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por término de 15 minutos, entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las causantes del empate.

15. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 190 escudos, ó sea el diez por ciento del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion provisional del remate, se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, excepto la cantidad depositada por el adjudicatario, el que tendrá obligacion de ampliarla hasta un 20 por 100 del importe del presupuesto para este servicio, pero esto no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion definitiva.

16. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion del Boletin.

17. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Depositaria de la Excelentísima Diputacion de esta provincia.

18. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribucion alguna por ser este contrato á riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio por que lo tengan los jornales ó materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

19. Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad.

20. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, à la vista del público, de las once y media à las doce del dia señalado para la subasta.

2.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

4.^a A la hora señalada procederá el Presidente à abrir los pliegos, por el mismo orden con que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que à la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones.

Pamplona 22 de Abril de 1869.
=El Gobernador, Serafin Larrainzar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., num.... cuarto..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa à los pueblos del Boletin oficial de esta provincia, por el año económico de 1869 à 1870, se compromete à tomar à su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demas, con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Soria.

Constante la Corporacion en

llevar à feliz término la redencion del servicio de las armas à los individuos de su distrito municipal como se propusiera en su anuncio de 12 del actual, y deseosa de cubrir el cupo que le corresponde por cualquiera de los tres medios que concede el artículo 139 de la ley de reemplazos del Ejército, ha dispuesto que los que voluntariamente quieran sustituirse por los quintos de esta Capital, se presenten desde luego en la Secretaría de la municipalidad à inscribir sus nombres y enterarse de las condiciones que han de reunir.

La remuneracion que habrán de percibir por este servicio será la de 4500 rs., 500 de presente al tomársele su filiacion, y los 4.000 restantes tan luego como espire un año de servicio, cuya suma quedará depositada en el municipio, prévia la correspondiente escritura de obligacion que la ley marca para estos casos.

Soria 27 de Abril de 1869.=
El Alcalde 1.^o, Presidente, Francisco María La Calle.

Ayuntamiento de Langa.

Don Blas Garcia, Alcalde popular del mismo.

Para llevar à efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, prevengo à todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado respecto de las fincas en que hubiese habido alguna alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados à esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar à los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo. Langa 20 de Abril de 1869.=El Alcalde, Blas Garcia.

Ayuntamiento de Montejo.

Don Francisco Gonzalez Cavia, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo à los trabajos del ami-

llaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 à 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en el término de quince dias, en que la mencionada Junta procederá à dichos trabajos, à fin de evitar por el medio que se indica los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Montejo 24 de Abril de 1869.=El Alcalde, Francisco Gonzalez Cavia.

Ayuntamiento de Bretun.

Don Aniceto Cura, Alcalde popular de este distrito municipal.

Hago saber: que llegada la época de dar principio à los trabajos de formacion del apéndice del amillaramiento, el que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, del año económico inmediato de 1869 à 1870, y teniendo presente lo dispuesto en la ley vigente sobre el particular, se hace preciso que los contribuyentes ya sean vecinos, colonos ó forasteros que tuvieren fincas rústicas ó urbanas en término de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, à contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las mismas, arregladas à los modelos que acompañan à la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo no podrán en tiempo alguno hacer reclamacion sobre la riqueza imponible que se les señale por la junta respectiva y cuota de contribucion que por la misma les correspondá. Bretun 20 de Abril de 1869.=El Alcalde, Aniceto Cura.

Ayuntamiento de Quintanas

Rubias de Abajo.

Don Manuel Nuñez, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que llagada la época de dar principio à los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1869 à 1870, y con el fin de que la Junta repartidora pueda proceder con toda equidad en su confeccion, teniendo presentes los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 he dispuesto que los dueños y colonos de las fincas rústicas enclavadas en este término jurisdiccional, así como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion sus relaciones juradas en el improrogable término de quince dias, à contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues de no verificarlo en el plazo señalado ó hacerlo con ocultacion, quedarán sujetos à la responsabilidad que señala el artículo 24 del referido Real decreto. Quintanas Rubias de Abajo 20 de Abril de 1869.=El Alcalde, Manuel Nuñez.

Anuncios particulares.

El mozo que reuniendo las circunstancias necesarias quiera substituir à un quinto de este reemplazo de 1869, puede dirigirse à D. Tomás Lerma, vecino de Cuéllar de la Sierra, quien enterará de las condiciones.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comision de la provincia de Soria, à cargo de los Sres. Camana, hermanos.

Esta comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la «Sociedad española de Crédito Comercial» que vence en dicho dia, à razon de 100 rs. vn. por accion.

El pago se hará à presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien à presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial à razon de 5 por 100 de su capital nominal.—El Representante, en Soria, Camana, Hermanos.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.